



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

REGISTRO PROVINCIAL DE HUELLAS GENÉTICAS DIGITALIZADAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - Creación y funciones. Créase el Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas, sobre la base de la huella genética digitalizada obtenida de un análisis de ácido desoxirribonucleico (ADN) en las circunstancias y bajo las modalidades establecidas en la presente ley. Dicho registro dependerá del Ministerio de Gobierno e Innovación Pública de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2 - Huella Genética Digitalizada. Se entenderá por huella genética digitalizada el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de la información que comprenda un mínimo de veinte (20) marcadores genéticos validados a nivel internacional, carezca de asociación directa con ADN de genes codificantes, que aporte sólo información identificatoria y que resulte apto para ser sistematizado y codificado en una base de datos informatizada, sin perjuicio de la utilización más amplia de la muestra biológica que pudiera disponerse en el marco de una investigación judicial, previa autorización fundada de la autoridad jurisdiccional interviniente y dentro de los límites establecidos por la legislación vigente.

ARTÍCULO 3 - Registro. El Registro tendrá por objeto:

a) Contribuir al esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación criminal, particularmente en lo relativo a la individualización



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de las personas responsables y sobre la base de la identificación de un perfil genético del componente de ADN no codificante.

b) Identificar y favorecer la determinación del paradero de personas extraviadas, desaparecidas o fallecidas.

c) Discriminar las huellas de todo personal que interviene de alguna forma en el lugar del hecho y en todo estado de la investigación, para determinar posibles casos de contaminación biológica de evidencia.

ARTÍCULO 4 - Principios. La información contenida en el Registro tendrá carácter reservado y será de acceso restringido a las autoridades públicas competentes en materia de prevención, investigación y sanción de los delitos. En ningún caso podrá solicitarse o consultarse la información contenida en aquél, para otros fines o instancias distintos a los expresamente establecidos. Bajo ningún supuesto el Registro podrá ser utilizado como base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

ARTÍCULO 5 - Naturaleza de los datos. La información contenida en la base de datos del registro se considerará dato personal, por lo que dicho Registro deberá estar inscripto conforme la Ley Nacional sobre la Protección de Datos Personales Nro. 25.326, para su efectivo contralor.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO

ARTÍCULO 6 - Contenido. El registro constituirá un sistema integrado por:

a) Huellas genéticas de persona imputada, procesada o condenada en un proceso penal o contravencional y/o huellas que se encontraren asociadas a la identificación de las mismas, así como de menores cuya responsabilidad



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

penal haya sido declarada y de personas a quienes no se condenó por mediar una causa de inimputabilidad.

b) Huellas genéticas del personal perteneciente a la Policía de la Provincia de Santa Fe, Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe, funcionarios y/o personal del Poder Judicial y/o del Ministerio Público que intervengan en la investigación penal, incluyendo contratados, y demás fuerzas de seguridad que operen en el territorio provincial.

c) Huellas genéticas de directivos, propietarios, socios, asociados, personal e individuos cuya actividad principal o secundaria fuere el servicio de seguridad privada en el territorio provincial.

d) Huellas genéticas asociadas a la evidencia que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación policial y/o judicial; o en un proceso penal y/o contravencional y que no se encontraren asociadas a persona determinada.

e) Huellas genéticas de las víctimas de un delito o contravención obtenidas en un proceso penal o contravencional en el curso de una investigación policial y/o judicial en la escena del crimen, siempre que expresamente la víctima no se hubiese opuesto a su incorporación.

f) Huellas genéticas de personas que teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.

g) Huellas genéticas de toda persona que voluntariamente manifieste su deseo de incorporar su perfil genético al Registro.

h) Huellas genéticas de cadáveres o restos humanos no identificados, y/o material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas.

i) Toda otra huella genética que se considere necesaria para la investigación penal.

ARTÍCULO 7 - Datos. Respecto de toda persona comprendida en el Artículo 6 de la presente ley se almacenarán, en forma independiente a su información genética, los siguientes datos:

a) Nombres y Apellidos, y los correspondientes apodos, seudónimos o sobrenombres en caso de poseerlos.



- b) Fotografía actualizada.
 - c) Fecha y lugar de nacimiento.
 - d) Nacionalidad.
 - e) Número de documento de identidad o pasaporte y autoridad que lo expidió.
 - f) Domicilio actual y cambios de domicilio que eventualmente se efectúen.
 - g) Trazado caligráfico con firma y aclaración, y dactiloscópico pentadactilar.
- Asimismo, en todos los casos será complementada con los datos del proceso penal en virtud del cual se hubiere ordenado su inscripción.

ARTÍCULO 8 - Obtención de muestras. La orden para la obtención de las muestras que posibiliten la elaboración de las huellas genéticas digitalizadas referidas en el Artículo 6, se realizará por resolución fiscal o de Juez interviniente en los casos de proceso judicial; por el Procurador de la Corte y la Suprema Corte respecto de su personal; por el Poder Ejecutivo en el inciso b) y c), y según la reglamentación en el inciso g).

ARTÍCULO 9 - Incorporación de huellas de condenados. El registro incorporará la huella genética de toda persona condenada con sentencia firme, en forma inmediata, salvo que ya se encontrare ingresada. La autoridad judicial de ejecución de la pena en un plazo de cuatro (12) meses deberá ordenar la extracción de las muestras necesarias que permitan obtener las huellas genéticas digitalizadas de todas las personas que con anterioridad al dictado de esta ley hubieran sido condenadas y se encontraren actualmente cumpliendo su condena en establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Provincial. Asimismo, la autoridad competente dispondrá, en un plazo de cuatro (12) meses desde la entrada en vigencia de esta ley, el procedimiento de obtención de la muestra biológica e incorporación al registro, en relación a los condenados en libertad condicional, asistida o prisión domiciliaria.



ARTÍCULO 10 - Código de acceso. El ingreso de patrones genéticos en el registro deberá contemplar el uso de un Código Único de Acceso, en modalidad de código de barras, de modo que los perfiles almacenados no incluyan los datos filiatorios del individuo o de los rastros que le dieron origen, a modo de salvaguardar la objetividad en la búsqueda de los datos y contemplar los requerimientos constitucionales de las personas en cuanto al respeto de los Derechos Humanos y la protección de datos personales. La decodificación sólo se realizará en caso de un impacto identificatorio positivo y será correspondientemente informada en las actuaciones que dieron origen a la incorporación del perfil genético en el banco de datos.

ARTÍCULO 11 - Cotejo de datos. Cualquier patrón genético de nuevo ingreso será cotejado en la base de datos correspondiente, por el personal debidamente habilitado para tal fin, a efectos de corroborar la existencia eventual de un impacto identificatorio positivo. El Registro deberá efectuar una comparación periódica de patrones genéticos. De encontrarse alguna compatibilidad, deberá reiterar el análisis del individuo a partir de una nueva extracción de muestra biológica, y en caso de negativa, la obtención compulsiva de la muestra se obtendrá mediante orden del fiscal o autoridad judicial competente. En caso de persistir dicha compatibilidad deberá elevar un informe a la autoridad fiscal o judicial competente en las actuaciones judiciales donde se ordenó el estudio de ADN que dio ingreso a la muestra comparada.

ARTÍCULO 12 - Eliminación de huellas. La información obrante en el Registro será eliminada conforme los siguientes casos que a continuación se detallan:

- a) En los casos de los incisos e), f), g), h) e i) del Artículo 6, por orden de autoridad judicial, fiscal o por solicitud del dador de la huella genética.
- b) En los casos del inciso a) del Artículo 6, después de transcurridos cinco (5) años desde que se haya dictado el sobreseimiento o la absolución definitiva, con sentencia firme.



c) En los casos comprendidos en el inciso b) del Artículo 6, después de transcurridos cinco (5) años en que el personal policial, penitenciario o de otras fuerzas de seguridad pierdan el estado policial, penitenciario o de miembro de fuerzas de seguridad o cuando los funcionarios o personal del Poder Judicial no revistan más el cargo que motivó su inclusión en el Registro.

d) En los casos del inciso c) del Artículo 6, después de transcurridos cinco (5) años desde que dejaran de pertenecer al servicio de seguridad privada. No rigen a este respecto los plazos de caducidad establecidos en el Artículo 51 del Código Penal.

CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 13 - Responsabilidades. Es responsabilidad del Registro:

a) Organizar y poner en funcionamiento una base de datos que registre y sistematice las huellas genéticas digitalizadas conforme lo establecido por la presente ley.

b) Proceder a la extracción de las muestras biológicas que fueren útiles para la determinación de la huella genética digitalizada, por sí o por funcionario público autorizado al efecto.

c) Elaborar los exámenes de ADN no codificante sobre las muestras biológicas extraídas con el objeto de determinar las huellas genéticas digitalizadas, o hacerlos producir con el mismo objeto por organismos especializados con los cuales se hubiesen celebrado convenios.

d) Preservar las muestras y los resultados que de ellas se obtengan mientras se realiza su procesamiento, velando en todo momento que no sea violada ni interrumpida la cadena de custodia.

e) Conservar muestras con el objeto de poder elaborar contrapruebas.



- f) Remitir los informes solicitados por el Tribunal o por el representante del Ministerio de Gobierno e Innovación Pública respecto de los datos contenidos en la base.
- g) Mantener estricta reserva respecto de la información comprendida en el Registro, obligación que se extiende a todos aquellos que en razón de su función tomen conocimiento de su contenido y que subsistirá aún después de finalizada su relación con el Registro.
- h) Adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado y que permitan detectar desviaciones intencionales o no de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.
- i) Establecer los más avanzados criterios científicos para la elaboración de patrones genéticos de acuerdo a lo reconocido por consenso a nivel nacional e internacional, previendo que las técnicas utilizadas en los análisis se encuentren validadas y acreditadas para el uso en genética forense, y certificando sus actividades en un marco de mejora continua de la calidad.

ARTÍCULO 14 - Deber de reserva. Toda persona que intervenga en la toma de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas, deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo a las exigencias que imponga el reglamento al que se refiere el Artículo 18 de la presente ley. En el marco de la presente ley queda prohibida la utilización de muestras de ácido desoxirribonucleico (ADN) para cualquier fin diferente del establecido en ella.

ARTÍCULO 15 - Acceso, divulgación y uso indebido de la información genética por personal vinculado al Registro. Quienes, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a



personas no autorizadas, o los divulgaran o usaren indebidamente, serán pasibles de las sanciones previstas en los artículos 117 bis y 157 bis del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que disponga la reglamentación del artículo 18 de la presente ley. También lo serán quienes, sin tener las calidades referidas precedentemente, a sabiendas e ilegítimamente o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accedieren a los registros, exámenes o muestras de ADN, los divulgaran o los usaren indebidamente.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16 - A los fines de realizar las operaciones previstas en la presente ley, el Ministerio de Gobierno e Innovación Pública acreditará a laboratorios públicos y/o privados conforme a la reglamentación.

ARTÍCULO 17 - Intercambio de información y convenios. - El Registro Provincial de Huellas Genéticas digitalizadas, a través del Ministerio de Gobierno e Innovación Pública, podrá promover el intercambio de información con otros registros de igual naturaleza y podrá celebrar convenios con organismos públicos, municipales, provinciales, nacionales e internacionales que persigan fines semejantes a los previstos en la presente ley y conforme a los principios contenidos en la misma.

ARTÍCULO 18 - Reglamentación. El Poder Ejecutivo pondrá en funcionamiento el Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas y determinará las características del mismo, las modalidades de su administración, y las normas técnicas que regulen los procedimientos aplicables a la toma de muestras y la conservación de evidencia y de su cadena de custodia.



ARTÍCULO 19 – Se faculta al Poder Ejecutivo para efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 20 - Incorpórese el artículo 108 bis al Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe Ley 12.734 y sus modificatorias, el que quedará redactado conforme el siguiente texto:

“Artículo 108 bis: Toma de muestras genéticas. Se podrá proceder a la inspección corporal y mental del imputado cuidando que en lo posible se respete su pudor. Las extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas deberán efectuarse según las reglas del saber médico, a los efectos de obtener la huella genética digitalizada, salvo que pudiere temerse daño a la salud de la persona sobre la que debe efectuarse la medida, según la experiencia común y la opinión del experto a cargo de la intervención.

La misma será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración su género y otras circunstancias particulares. El uso de facultades coercitivas sobre el afectado por la medida en ningún caso podrá exceder el estrictamente necesario para su realización. Podrá disponerse igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad.

Si fuere preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos. Al acto podrá asistir el defensor o una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho. Si el Fiscal lo estima conveniente, y siempre que sea posible alcanzar igual certeza con el resultado de la medida, podrá ordenar la recolección de la muestra biológica para la obtención de la huella genética digitalizada por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos que contengan células ya desprendidas del cuerpo, para lo cual podrán ordenarse medidas como el registro o allanamiento domiciliario o la requisita personal.

En ningún caso regirá la facultad de abstención prevista en este Código.



Asimismo, cuando en un delito de acción pública se deba obtener la huella genética digitalizada de la presunta víctima del delito, la medida ordenada se practicará teniendo en cuenta tal condición, a fin de resguardar sus derechos específicos. A tal efecto, si la víctima se opusiera a la realización de las medidas indicadas en el segundo párrafo, el Fiscal procederá del modo indicado en el párrafo precedente.”

ARTÍCULO 21 – Modifíquese el Artículo 163 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, Ley 12.734 y sus modificatorias el que quedará redactado conforme el siguiente texto:

“Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiera, de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. De ella se labrará acta que describirá detalladamente esos elementos y, cuando fuera posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

El Fiscal podrá ordenar la individualización, recolección y/o toma de muestras de rastros biológicos y/o genéticos no individualizados en el lugar del hecho que permitan obtener huellas genéticas para su incorporación al Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas.

Las inspecciones que por sus características exijan descripciones especiales u operaciones técnicas, serán realizadas de tal modo que no se afecte la dignidad o la salud de la persona.”

ARTÍCULO 22 - Incorpórese el Artículo 278 bis al Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe Ley 12.734 y sus modificatorias, el que quedará redactado conforme el siguiente texto:

“Acto seguido el Fiscal ordenará la extracción de muestras biológicas necesarias que permitan obtener la huella genética de la persona imputada para su incorporación al Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas.”



ARTÍCULO 23 – Modifíquese el Artículo 333 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, Ley 12.734 y sus modificatorias el que quedará redactado conforme el siguiente texto:

"La sentencia deberá contener:

- 1) lugar y fecha en que se dicta, el nombre y apellido del Juez, Fiscales, querellantes y defensores, las condiciones personales del imputado, y la enunciación del hecho que haya sido objeto de la acusación respetando la regla de la congruencia;
- 2) decisión sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con los fundamentos en que se basa y la motivación en elementos probatorios incorporados legalmente al debate;
- 3) la parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas;
- 4) el cómputo de la pena impuesta, si se estimara conveniente practicarlo sin aguardar la intervención del Juez de la Ejecución;
- 5) si el imputado estuviere privado de su libertad y la sentencia fuera absolutoria dispondrá la libertad, salvo que el mismo estuviere a disposición de otra autoridad competente. En igual forma se procederá en caso de sentencia condenatoria a pena privativa de libertad de ejecución condicional o que diere por compurgada la pena con la preventiva sufrida;
- 6) la firma del Juez.

Toda sentencia condenatoria dispondrá la extracción de muestras biológicas necesarias que permitan obtener la huella genética digitalizada de la persona condenada para su incorporación al Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas y la inscripción de la sentencia en el mismo."

ARTÍCULO 24 – Disposición transitoria. Se establece un plazo de 24 meses desde la entrada en vigencia de la presente ley para generar e incorporar en su totalidad las huellas genéticas de los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del Artículo 6 de la presente al Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTÍCULO 25 - Deróguese la ley provincial Nro. 13.222 y toda otra norma contradictoria a la presente ley.

ARTÍCULO 26 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José Corral

Diputado Provincial

Silvana Di Stefano
Diputada Provincial

Jimena Senn
Diputada Provincial

Marcelo González
Diputado Provincial

Sofía Galnares
Diputada Provincial

Ximena García
Diputada Provincial

Martín Rosúa
Diputado Provincial

Germán Scavuzzo
Diputado Provincial

Dionisio Scarpín
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Atentos a la grave situación que vive la Provincia de Santa Fe en materia de seguridad creemos necesario impulsar el tratamiento y aprobación de este proyecto de ley "Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas". Esta iniciativa se suma al paquete de leyes ya sancionadas desde el inicio de esta gestión y muestra una decisión firme de avanzar en la mejora y la agilización del acceso a la justicia y la prevención del delito.

Al incorporar tecnología de vanguardia para la digitalización de huellas genéticas, se establece una herramienta poderosa para la identificación precisa de individuos implicados en delitos, fortaleciendo así la capacidad investigativa de las fuerzas de seguridad y del sistema judicial.

La digitalización de huellas genéticas no solo agiliza los procesos de identificación, sino que también proporciona una base de datos actualizada y confiable para el seguimiento de personas involucradas en actividades delictivas. Al integrar tecnología de avanzada en el ámbito de la seguridad, se promueve una respuesta más eficaz a los desafíos del crimen contemporáneo, garantizando así la protección de los ciudadanos y el fortalecimiento del Estado de derecho en la provincia de Santa Fe.

Este proyecto de ley es idóneo para constatar la identidad de una persona al tiempo que respeta los límites establecidos por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y las normas locales, ya que las pruebas y prácticas realizadas sólo podrán aportar información identificatoria de manera análoga a la huella dactilar, protegiendo la privacidad de la persona en cuestión.

Es importante remarcar, que de la Huella Genética Digitalizada no podrá desprenderse información relativa a cualidades o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

características de la persona que no hagan a su identificación, como por ejemplo, características físicas, enfermedades presentes o posibles futuras.

Asimismo, el procedimiento presentado en este proyecto supera el test de convencionalidad y constitucionalidad al ser asimilable a la prueba utilizada para determinar la huella dactilar. De esta manera, el análisis de ADN no codificante no vulnera el derecho a la intimidad, como tampoco otros derechos y garantías constitucionales.

En este sentido la Cámara Civil, Comercial, de Familia y en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de San Francisco, Córdoba ha establecido que la ley que creó el Registro de huellas digitalizadas de la mencionada provincia *"no viola derecho constitucional alguno, simplemente se procura identificar a la persona y ello está consagrado como derecho implícito en la Constitución Nacional"* (Corte Suprema, doctrina de fallos 255:18 y sus citas).

En cuanto a la posibilidad de solicitar una extracción compulsiva de muestras para generar o comparar la huella genética digitalizada, existe jurisprudencia a favor. Más precisamente, fue la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala VII, la que se pronunció en la oportunidad del fallo n° 33.916. "G., Vanesa s/Robo" rta. 9/4/08. La misma dispuso *"...Liminarmente, cabe señalar que el Tribunal ya se ha pronunciado sobre la posibilidad de practicar un dosaje hemático compulsivo al imputado en la causa n° 26.370, C., Lisandro, del 31-05-2005, al sostener que la prohibición de compeler a un imputado a declarar contra sí mismo en un proceso criminal no excluye la posibilidad de que se lo considere objeto de prueba cuando la evidencia es de índole material, tal como el caso de autos, en el que se dispuso la extracción de sangre..."*

Cómo corolario el fallo mencionado culmina argumentando lo siguiente: *"...En estos supuestos (declaración indagatoria, cuerpo de escritura, formulación de expresiones para una peritación psiquiátrica o psicológica o para efectuar una grabación de la voz a los fines*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de la comparación pericial), se está requiriendo del imputado una activa cooperación en el aporte de pruebas que eventualmente podrían comprometerlo, extremo que viola la garantía contra la autoincriminación (C.N.C.P., Sala II, causa "Jonjers de Sambo", del 21-9-1999), a contrario de los actos que implican meramente la colaboración pasiva del imputado, que son posibles de realizar aun en contra de su expresa voluntad (C.N.C.P., Sala II, causa "Dorneles, Gonzalo", del 30-11-2004). De ello se colige que en la segunda categoría, considerada lícita, se ubica la extracción hemática. Como puede advertirse, y a contrario de lo sostenido por la defensa, ninguna violación de garantías constitucionales puede derivar de un estudio como el ordenado por el señor juez de la instancia anterior, cuando, además, sabido es que este tipo de procedimientos, en el ámbito forense, se realizan con arreglo a las técnicas corrientes en la medicina, sin resultar humillantes ni degradantes, como tampoco implica riesgo para la salud del imputado la extracción de una muestra suficiente para el fin procurado (ver De Luca, Javier Augusto, Pruebas sobre el cuerpo del imputado o testigos y las garantías constitucionales, en Revista de Derecho Penal, Garantías constitucionales y nulidades procesales, 2001-I, Rubinzal-Culzoni, pág. 396)..."

En cuanto a los antecedentes, es importante destacar que nuestra provincia cuenta con un acertado proyecto impulsado por el diputado Jorge Lagna en el año 2011 y sancionado el mismo año bajo el Nro. de Ley 13.222. Sin embargo, el registro de huellas digitalizadas creado en ese momento, nunca fue puesto en funcionamiento en el ámbito provincial debido al proceso de transición entre el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Acusación.

En la misma línea, durante el año 2022, el entonces diputado Maximiliano Pullaro impulsó un proyecto de modificación a la Ley 13.222 titulado "Registro ADN criminal". Este tenía como fin ampliar los sujetos alcanzados para la incorporación de huellas genéticas digitalizadas al registro, dotándolo de herramientas para la investigación criminal.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El proyecto fue acompañado con la firma de los diputados: Fabián Bastía, Silvana Di Stefano, Sergio Basile, Marcelo González, Sebastián Julierac Pinasco, Georgina Orciani, Silvia Ciancio, Marlen Espíndola, Juan Cruz Cándido y Jimena Senn.

Por su lado, el diputado Chumpitaz presentó en 2020 un proyecto de ley con espíritu similar el cuál pretendía crear Banco Público para la preservación de muestras de ácido desoxirribonucleico que nos sirve de antecedente.

En el ámbito nacional, el Congreso de la Nación Argentina, en el año 2013 sancionó la Ley nro. 26.879 mediante la cual creó el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual a fines de facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación judicial en materia penal vinculada a delitos contra la integridad sexual.

El Registro Nacional cuenta en la actualidad con más de 9.000 perfiles correspondientes a personas sentenciadas por delitos contra la integridad sexual, almacenados en la base de datos genéticos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Es importante señalar también que la información obtenida por el Registro Nacional es procesada por un software denominado GENis, de origen nacional desarrollado por la Fundación Sadosky y el ex Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Nación. En conjunto con el software CODIS, cedido por el FBI de los EE.UU, permitiendo que ambos soportes informáticos validen los resultados.

La información almacenada se entrecruza y en caso de un "Impacto Identificador Positivo", se informa a la autoridad judicial competente. De esta manera, el registro nacional auxilia a la Justicia de todo el país en la resolución de causas vinculadas con delitos contra la integridad sexual que aún no están resueltas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Si bien el antecedente provincial de Lagna y el Registro Nacional son avances positivos ya que apuntan en sentido correcto al incorporar técnicas novedosas, creemos que son insuficientes. En el caso de la ley provincial, además de no haber sido puesta en funcionamiento, resulta desactualizada en cuanto al concepto de huella genética digital y no contempla la incorporación al registro a los imputados, procesados y condenados por delitos previos a su sanción. En cuanto a la ley nacional, creemos que es insuficiente limitar esta herramienta solo a los delitos de índole sexual.

Por otro lado, destacamos la experiencia de la provincia de Mendoza que en el año 2016 llevó a cabo una modificación en su sistema de investigación penal, incorporando un Registro de Huellas Digitalizadas que ha contribuido significativamente a la identificación precisa de personas involucradas en delitos, facilitando así, la labor de las fuerzas de seguridad y del sistema de justicia en general.

Desde su puesta en marcha a principio de 2017, el Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas de Mendoza es el más avanzado en tecnología a nivel nacional y lleva esclarecidos más de 500 delitos. En la actualidad, el laboratorio cuenta con más de 65.000 perfiles genéticos cargados, entre imputados y condenados por diversos delitos, fuerzas de seguridad y funcionarios del Poder Judicial.

De esta manera, Mendoza se transformó en la provincia con la base de datos de huellas genéticas digitalizadas más amplia de Latinoamérica, respecto a la población, superando a Chile y Brasil.

Estamos convencidos de que nuestra Provincia tiene una oportunidad contundente para crear e implementar con grandes resultados, el Registro de Huellas Genéticas Digitalizadas en el marco de la investigación penal. La adaptación de estas prácticas probadas puede proporcionar a Santa Fe una base sólida para fortalecer su sistema de



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

justicia, mejorar la seguridad pública y brindar un mayor respaldo a las víctimas del delito.

Por todo lo expuesto a este Honorable Cuerpo, solicitamos el tratamiento y aprobación de este proyecto.

José Corral
Diputado Provincial

Silvana Di Stefano
Diputada Provincial

Jimena Senn
Diputada Provincial

Marcelo González
Diputado Provincial

Sofía Galnares
Diputada Provincial

Ximena García
Diputada Provincial

Martín Rosúa
Diputado Provincial

Germán Scavuzzo
Diputado Provincial

Dionisio Scarpín
Diputado Provincial